

Recurso de  
TransparenciaRecurso  
OficiosoRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2992/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de  
Tecolotlán**

Fecha de presentación del recurso

**02 de noviembre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**12 de enero de 2022****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Por el incumplimiento a mi solicitud.  
Ya que se encuentra fuera de tiempo  
y su omisión es a todas luces  
flagrante” (sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión  
interpuesto por el recurrente en contra del  
sujeto obligado **AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**  
por las razones expuestas en el  
considerando VII de la presente  
resolución.

Se *apercibe*

**Archívese**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2992/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós.-----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2992/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140289621000093.

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme por la **falta de respuesta** del sujeto obligado, el día 02 dos de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 09300.

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2992/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**4. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1696/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

**5. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos para tales fines, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**6. Sin manifestaciones.** Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente para remitir manifestaciones respecto del informe del ley del sujeto obligado, fue omiso.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, **fracción XV** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por la fracción III del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud	<b>19 de octubre de 2021 (hora inhábil)</b>
Se tiene por recibida la solicitud	<b>20 de octubre de 2021</b>
Inicia término para otorgar respuesta:	21 de octubre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	01 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	03 de noviembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	24 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de noviembre de 2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

**V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.**

Esto es así, toda vez que la información que fue requerida a través de la solicitud de información consiste en:

*“Solicito de todos los regidores del PRI, incluida la regidor sindico.  
Escolaridad y evidencia de la misma.  
plan de trabajo a 3 meses.  
agenda de trabajo desde el primero de octubre del 2021 a la fecha, incluyendo evidencia del trabajo realizado.” (sic)*

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele de la siguiente manera:**

*“Por el incumplimiento a mi solicitud. Ya que se encuentra fuera de tiempo y su omisión es a todas luces flagrante” (sic)*

En atención a los agravios presentados, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de Ley**, manifiesta que en tiempo y forma se dio respuesta en sentido afirmativo, derivado de las gestiones internas a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, realizando la entrega de la información a través del área generadoras correspondientes, a través del oficio TR/1854/2021.

No obstante y en aras de la transparencia, se observan nuevas gestiones realizadas por el sujeto obligado a fin de dar contestación a los agravios expuestos, de los cuales se desprenden nuevas constancias con información novedosa, consistentes en la ampliación de la respuesta de información, esto con el fin de subsanar las deficiencias, del mismo modo añade lo siguiente:

Todo lo anterior con forme a lo establecido por la Ley de transparencia (LTAIPEJM), se le informa que si se emite contestación en tiempo y forma al solicitante, toda vez que si se le notifica de la suspensión de términos por parte del ITEI, (misma que se anexa evidencia de PNT); por lo que es injustificada su aseveración de "por el incumplimiento a mi solicitud. Ya que se encuentra fuera de tiempo y su omisión es a todas luces flagrante"(sic). sin embargo, también se hace la aclaración que una servidora al revisar el recurso observo que cometo el error de adjuntar la contestación de otra solicitud similar y anexa respuesta adjunta a esta del Exp 0795, donde también solicitan agenda y plan de trabajo de regidores. Y la respuesta del Exp. 0760 va completa.

Es preciso aclara que en aras de la transparencia se le hace llegar nuevamente al solicitante la respuesta a la información, mediante el correo que deja para recibir notificaciones.

De igual forma, dichas constancias se entregaron vía correo electrónico del solicitante con la finalidad de subsanar los agravios expuestos.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término

otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que **se le tiene tácitamente conforme** con la entrega de información.

Visto lo anterior, se advierte que **le asiste la razón a la parte recurrente** en su agravio inicial, ya que el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación en el término que ordena el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, siendo hasta el momento de emitir su informe de ley, cuando se percata del error humano e involuntario al realizar la entrega de información correspondiente a un folio diverso al que nos ocupa, no obstante y en aras de subsanar lo sucedido, se otorga respuesta en sentido afirmativo, de la cual se desprende la información solicitada por el ciudadano, por lo que **queda subsanado el agravio** expuesto por la falta de respuesta a la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado **en actos positivos** otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de información, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

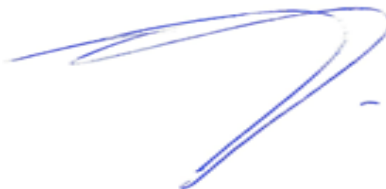
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **2992/2021**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **12 DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **07 SIETE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----